



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 085 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones. **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2016 CÁMARA** por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Y CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2016 CÁMARA

Por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 033 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones, y con el Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara, por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

Los suscritos ponentes fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número número 085 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 033 de 2016 Cámara y con el Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara.

El Proyecto número 033 de 2016 ¿por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones¿ fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, Óscar Ospina Quintero, honorable Senadora *Myriam Alicia Paredes* y la honorable Senadora publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2016.

El Proyecto de ley 034 de 2016 Cámara ¿por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia¿ fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes, *Angélica Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero y Mauricio Salazar Peláez* y los honorables Senadores



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Andrés García Zuccardi, Claudia López Hernández, Jorge Iván Ospina, Nadia Blel Scaff, Nora García y Yasmína Pestana publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 556 de 2016.

El Proyecto de ley 085 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones*, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, *Dídier Burgos Ramírez*, honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 612 de 2016.

Mediante oficio del 14 de septiembre, fuimos notificados por la Mesa Directiva de la Comisión, que mediante Resolución número 001 de 2016 se procedió a la acumulación según los términos establecidos en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992. En cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por tres (3) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Las iniciativas que hoy están a consideración de la Comisión, han sido presentadas en anteriores oportunidades sin culminar con éxito su trámite legislativo.

¿ El proyecto sobre el Asbesto, según la exposición de motivos de los autores fue presentado en cuatro oportunidades^[1].

En el 2007, Jesús Bernal Amorocho ¿Polo Democrático (Proyecto de ley aprobado en primer debate, pero después fue archivado) Por medio del cual se prohíbe el uso del asbesto, en todas sus formas, en la fabricación de todo tipo de elementos en el territorio nacional. [Uso de asbesto];

En 2007, Pedro Muvdi, (retirado por el autor) ¿Por medio del cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.¿

En 2007, Zulema Jattin Corrales, Partido Social de la Unidad Nacional (archivado no se le dio debate) ¿por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbestos en los lugares de trabajo y el ambiente en general.¿

[1]

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410



En 2007, Javier Cáceres Leal *¿* Cambio Radical (fue retirado por el Autor, no se le dio debate) *¿* por medio de la cual se adoptan lineamientos para la política de protección contra el amianto/asbesto, en el territorio nacional.*¿*

¿ El proyecto sobre Plomo fue presentado en la pasada legislatura ante el Senado por la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, haciendo su trámite en dicha corporación, pero no culminado con éxito el trámite ante la Cámara porque este no alcanzó a ser debatido antes de terminar la legislatura 2015-2016.

El proyecto sobre Sustancias Nocivas es iniciativa del Partido de la U.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los proyectos tienen como objetivo común según las exposiciones de motivos presentadas por los autores regular y establecer un marco legal que proteja la salud y el medio ambiente de los ciudadanos colombianos que por diversas circunstancias se encuentran expuestas a sustancias peligrosas o nocivas para la salud.

III. CONSIDERACIONES

Sobre las Sustancias Nocivas^{2[2]}

Según el Consejo Colombiano de Seguridad, en el 2009 se consumieron en Colombia 28.099.280 toneladas de sustancias químicas representadas así:^{3[3]}

- ¿* Petróleo, gas natural y sus derivados (66,1%)
- ¿* Sustancias químicas inorgánicas (13%)
- ¿* Pinturas, barnices, tintas, colorantes y pigmentos (9,9%)
- ¿* Plaguicidas (7,4%)
- ¿* Sustancias químicas orgánicas (2,4%)
- ¿* Otras sustancias químicas (n.c.p.) (1,2%)
- ¿* Abonos y fertilizantes (0,1%)

Según la exposición de motivos del proyecto de ley sobre sustancias peligrosas, se ha estimado que el 3-6% de todos los cánceres en todo el mundo son causados por la exposición a agentes cancerígenos en el lugar de trabajo. El uso de números de incidencia de cáncer en los EE. UU., esto

^{2[2]}

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=45545

^{3[3]}

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=45545



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

significa que en el año 2012 había entre 45.872 y 91.745 nuevos casos de cáncer que fueron causados por la exposición pasada en el lugar de trabajo.

El Gobierno de los Estados Unidos publica y actualiza periódicamente, una lista de sustancias peligrosas prioritarias (CERCLA^{4[4]}) las cuales tienen la posibilidad de generar amenazas potenciales para la salud humana en función de su toxicidad conocida o potencial, la frecuencia de utilización de dichas sustancias y el potencial de exposición de las personas.

La más reciente lista actualizada en el 2015, tiene entre en las primeras 10 sustancias prioritarias, a las siguientes:

2015 Clasificación CERCLA	Nombre de la Sustancia
1	Arsénico
2	Plomo
3	Mercurio
4	Cloruro de Vinilo
5	Bifenilo Policlorado
6	Benzeno
7	Cadmio
8	Benzopireno
9	Hidrocarburos policíclicos aromáticos
10	Benzofluoranteno

Sobre el Asbesto^{5[5]}

La Organización Mundial de la Salud considera que ¿todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma (un cáncer del revestimiento de las cavidades pleural y peritoneal). La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales);^{6[6]}.

^{4[4]} <https://www.atsdr.cdc.gov/spl/>

^{5[5]}

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410

^{6[6]}

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107. 000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis.

Sobre el Plomo^{7[7]<o:p>}

Por su parte, varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que el Plomo puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock et al., 1994), bajo rendimiento académico (Miranda et al., 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman et al., 1996).^{8[8]}

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación, además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza et al., 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz et al., 2007; Barry, 1975)

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et

^{7[7]}

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=033&p_consec=45409

^{8[8]}

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=033&p_consec=45409



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

al., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening et al., 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

Las anteriores consideraciones, demuestran la necesidad de crear una reglamentación sólida para garantizar el derecho a la salud y el medio ambiente, y a su vez preservar la garantía constitucional sobre la libertad de empresa. La Constitución de 1991, estableció como obligación del Estado asegurar que los ciudadanos puedan gozar de un ambiente sano, la Corte ha establecido en variada jurisprudencia que *¿La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos?*^{9[9]}

El derecho al medio ambiente sano tiene fundamento constitucional en el artículo 7° el cual consagra que *¿El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana?*

El artículo 8° de nuestra Carta Política se refiere a la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos culturales y naturales de la nación. Este es el fundamento de la existencia de autoridades ambientales competentes dentro de los diferentes niveles de la administración.

El artículo 79 de la Constitución, establece que *¿Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el log ro de estos fines.*

El Derecho a la Salud, tiene sustento constitucional en el artículo 48 que establece que la Salud es un servicio público, el cual debe ser brindado por el Estado de manera obligatoria.

Igualmente el artículo 333 de nuestra Carta Política establece la garantía al libre mercado^{10[10]}. En desarrollo de ese reconocimiento se ha enfatizado que dentro del libre mercado se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada. Desde otra perspectiva, nuestro Estado Social de Derecho implica en sí mismo un modelo económico, donde el Estado tiene, además de otras funciones, la de lograr la redistribución de la riqueza y la protección de los más débiles^{11[11]}.

^{9[9]} Sentencia T-154 de 2013.

^{10[10]} Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 1995

^{11[11]} Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001. Magistrado: Manuel José Cepeda Espinosa. *¿Por otra parte, es importante subrayar que el Estado Social de Derecho como fórmula política no es idéntico, ni su relación necesaria con el modelo económico del ¿Estado de bienestar¿. El Estado de bienestar es compatible con el Estado Social de Derecho pero no es su única manifestación institucional.¿*
¿El Estado Social de Derecho no impone un modelo económico o social, pero tampoco es indiferente a la realización de valores como el orden social justo y la dignidad humana. Tal interpretación deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarla con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas. Es así como el legislador, por ejemplo, puede intervenir en la economía y la sociedad mediante normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno (artículo 150



Concordantemente, se instituyó en la Carta Política la libre competencia, como un derecho de todos, que supone responsabilidades.

El tema de las sustancias o materias primas nocivas para la salud debe verse desde una óptica no necesariamente restrictiva ni limitante frente a su uso comercial. No siempre la nocividad es sinónimo de gravedad que implique que la respuesta del Estado

sea prohibirlas, sino que se debe buscar adecuar la legislación para que se logren los fines de

numeral 19 C. P.), de forma que asegure los objetivos propios del Estado Social (artículo 1 C. P.). No obstante lo anterior, la omisión legislativa de dictar las normas generales llamadas a regular las relaciones de trabajo (artículo 53 C. P.) y de intervención estatal en diversos ámbitos de la vida económica y social, (artículos 150 numeral 21 y 334 C. P.) no puede tener como efecto que el principio de Estado Social de Derecho quede simplemente escrito. El principio de inmunidad de los derechos constitucionales impide este resultado. Por ello, ante circunstancias omisivas debe darse aplicación directa a los preceptos constitucionales.

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO
<p>Proyecto de ley 033 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Proyecto de ley 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias nocivas, se fijan límites para su uso y distribución y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley 033 de 2016 Cámara y 034 de 2016 Cámara</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>
	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo físico, intelectual de las personas, en especial la de los niños y niñas para que no sean afectados por la presencia de sustancias nocivas.</p>
	<p>Artículo 2°. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por sustancias nocivas, así como la aparición de enfermedades producto de la exposición a dichas sustancias.</p>
	<p>Artículo 3°. Definición de sustancias nocivas. Son sustancias nocivas, los productos, materias primas o mezclas de sustancias que en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro para la salud, la seguridad de los trabajadores, la población general y el medio ambiente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Sistema nacional de seguimiento a sustancias nocivas para la salud</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Sistema nacional de seguimiento a sustancias nocivas para la salud</p>
<p>Artículo 1°. Creación. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN</p>	<p>Artículo 4°. Creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN, el cual estará integrado por los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales lo dirigirán y coordinarán. Además de los tres ministerios coordinadores, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas.</p> <p>Los ministerios coordinadores se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.</p>
<p>Artículo 2°. Conformación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dirigirán y coordinarán el</p>	<p>Artículo fusionado con el anterior (artículo 4°).</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN.</p> <p>Además de las dos carteras coordinadoras, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas.</p> <p>Las carteras coordinadoras se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.</p>	
<p>Artículo 3°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud. Las entidades que componen el SNSN adelantarán periódicos estudios e investigaciones sobre productos o materias primas, en adelante conjuntamente sustancias, que puedan ser peligrosas o nocivas a la salud, priorizadas en función de su toxicidad, frecuencia de uso y probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general.</p> <p>Cuando se realice un estudio o investigación sobre una sustancia, el mismo abarcará todos los sustitutos de la misma, con el fin de determinar si estos pueden resultar nocivos o peligrosos a la salud.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad que se señale en el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. En adelante, mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.</p>	<p>Artículo 5°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud. Las entidades que componen el SNSN conforme a lo establecido en el artículo 3°, se deberán adelantar dentro de un plazo de seis (6) meses, los estudios e investigaciones sobre la realidad de uso de Sustancias Nocivas en nuestro país, priorizándose en función de su toxicidad, su frecuencia de uso y la probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general y el medio ambiente; lo mismo se deberá hacer con las fibras que se proponen como sustitutas. La información de estos estudios e investigaciones, deberán orientar las decisiones sobre las medidas de protección establecidas en el artículo 7°.</p> <p>De manera inmediata el SNSN deberá sin detrimento de lo estipulado en la presente ley priorizar la reglamentación sobre la Unidad de medida de concentración de plomo permitida en la sangre, en especial para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad que señale el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. Mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.</p>
<p>Artículo 4°. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:</p> <p>(i) Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento;</p>	<p>Artículo 6°. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:</p> <p>1. Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento;</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>(ii) Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sea precisos para llegar a conclusiones definitivas;</p> <p>(iii) Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados;</p> <p>(iv) Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas;</p> <p>(v) Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.</p> <p>Esos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno Nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.</p>	<p>2. Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sean precisos para llegar a conclusiones definitivas;</p> <p>3. Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados;</p> <p>4. Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas;</p> <p>5. Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.</p> <p>Parágrafo. Estos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno Nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.</p>
<p>Artículo 5°. De las regulaciones y medidas: El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior, de orden de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición, cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios sectoriales cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.</p> <p>En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.</p> <p>Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto de abogacía de la competencia que produzca el Superintendente de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>En caso de que se decida la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.</p>	<p>Artículo 7°. <i>De las regulaciones y medidas.</i> El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior, de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición; cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.</p> <p>En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.</p> <p>Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto jurídico que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>En caso de que se decida la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 6°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno Nacional: El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.</p>	<p>Artículo 8°. <i>De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno Nacional.</i> El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.</p>
	<p>Artículo 9°. <i>C omisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas.</i> En un plazo no mayor a seis (6) meses, Créase la Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas, que estará conformada por los siguientes integrantes designados por el Ministro de la rama correspondiente:</p> <p>Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</p> <p>Dos (2) delegados del Ministerio de Salud,</p> <p>Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía, y</p> <p>Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo,</p> <p>Un (1) integrante de Colciencias,</p> <p>Un (1) representante de la ANDI, el cual tendrá voz pero no voto.</p>
	<p>Artículo 10. <i>Funciones de la Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas.</i> La Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan posteriormente los ministerios coordinadores:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Supervisar el uso o la sustitución de Sustancias Nocivas en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio Nacional, en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.2. Seguimiento de las medidas de uso o sustitución de Sustancias Nocivas por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el período de transición que señale la reglamentación de la ley.3. Brindar apoyo al SNSN, para el desarrollo normativo del manejo seguro de Sustancias Nocivas con riesgo real o potencial para la salud, especialmente de los trabajadores.4. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, a las diferentes empresas del país que utilizan Sustancias Nocivas.5. Evaluar y conceptuar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan Sustancias Nocivas.6. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción,

	<p>importación, comercialización y aplicación industrial Sustancias Nocivas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras. Hasta que se reglamente y disponga el funcionamiento de lo establecido en esta ley, estarán vigentes la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras, por lo tanto deber á procederse a la eliminación de esta Comisión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas</p>
<p>Artículo 7°. <i>De las decisiones de equidad.</i> Cuando el Gobierno Nacional concluya que debe prohibir una sustancia, procederá solo cuando se haya asegurado, como mínimo, que emprenderá acciones proporcionales y suficientes relativas a temas como los siguientes:</p> <p>(i) Apoyo a las personas afectadas por el uso de productos peligrosos, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente;</p> <p>(ii) Definición de los períodos de transición salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar y/o mitigar riesgos;</p> <p>(iii) Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas;</p> <p>(iv) Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada;</p> <p>(v) Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con el producto o materia prima objeto de la prohibición;</p> <p>(vi) Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición;</p> <p>(vii) Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.</p>	<p>Artículo 11. <i>De las decisiones de equidad.</i> Cuando el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas concluya que se debe prohibir una sustancia nociva, se procederá a su prohibición solo cuando se haya asegurado, una estrategia de transición que contendrá las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyo a las personas afectadas por el uso de sustancias nocivas, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente; 2. Definición de los períodos de transición para sustitución de la sustancia nociva, salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar y/o mitigar riesgos; 3. Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas; 4. Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada; 5. Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con la sustancia nociva objeto de la prohibición; 6. Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición; 7. Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>(viii) Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.</p>	<p>8. Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología. Parágrafo. Los ministerios coordinadores, determinarán y delimitarán los apoyos de que trata este artículo.</p>
<p>Artículo 8°. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.</p>	<p>Artículo 12. Indemnizaciones. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.</p>
<p>Artículo 9°. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que utilicen materias primas o productos peligrosos se podrá determinar a través de procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley. Parágrafo. El sometimiento de las sustancias peligrosas a la presente ley no implica que se presuma la culpa, el daño y el nexo causal de quienes las usen o hayan utilizado.</p>	<p>Artículo 13. De la Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que contengan sustancias nocivas se determinará a través del procesos abreviados—de manera individual y mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley. Parágrafo. No se presume la culpa, el daño y el nexo causal de quienes usen o hayan utilizado sustancias, antes de ser consideradas como nocivas de conformidad con esta ley. En todo caso, se garantizará el debido proceso.</p>
<p>Artículo 10. El Gobierno nacional pondrá a disposición de las autoridades judiciales las instalaciones y facilidades científicas de las instituciones que se precisen para efectos de apoyar y dilucidar los hechos de cada caso en particular, sin costo alguno.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Proyecto de ley número 033 de 2016, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Plomo</p>
<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una</p>	<p>Artículo eliminado</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.</p> <p>Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Finalidad de la ley.</i> La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 5°. <i>Declaratoria de interés general.</i> Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.</p>	Artículo modificado en el artículo 23
<p>Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.</p>	Artículo modificado en el artículo 22
<p>Artículo 7°. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.</p> <p>De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.</p>	Artículo eliminado



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas llevarán la siguiente información, con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El consumo de productos con contenido de plomo. - Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros). - Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos. 	
<p>Artículo 8°. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.</p> <p>De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los niños y niñas</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 9°. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil.</p> <p>Parágrafo: En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	<p>Artículo Eliminado, no obstante se encuentran reguladas algunas disposiciones en el artículo 5°</p>
<p>Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal,</p>	<p>Artículo Eliminado, no obstante se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 5°</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las prohibiciones del uso de plomo</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil:</p> <p>a) Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;</p> <p>b) Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación.</p> <p>c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90ppm (0.009%) en plomo;</p> <p>d) Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua;</p> <p>Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%).</p> <p>Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cauteloso del producto.</p> <p>Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.</p>	<p>Artículo 14. Sobre los productos que contengan Sustancias Nocivas. Los productores y comercializadores de productos que contenga Sustancias Nocivas, como tuberías, accesorios, juguetes, ropa, joyerías, objetos decorativos, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles, pinturas arquitectónicas, u otros deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de la Sustancia.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que el contenido de la Sustancia Nociva de cualquier producto no pueda ser utilizado para agua, uso humano, animal o de riego, deberá contener la advertencia clara.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de las Sustancias Nocivas, el Gobierno reglamentará la materia, teniendo en cuenta la normativa internacional y las normas técnicas respectivas, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.</p> <p>En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.</p>	
<p>Artículo 12. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 13. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.</p>	<p>Artículo modificado en artículo 21</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>De los procesos industriales y de los caminos del plomo</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 14. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.</p>	<p>Artículo 15. De los procesos industriales que contienen Sustancias Nocivas. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan Sustancias Nocivas y sus compuestos, deberán ser supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel Nacional, Departamental Distrital o Municipal, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en lo referente a sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.</p>	<p>Artículo 16. Comercialización de Sustancias Nocivas. Las empresas que comercialicen productos con sustancias nocivas deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que correspondan.</p>
<p>Artículo 16. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.</p> <p>Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición.</p> <p>La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.</p> <p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>	<p>Artículo 17. Protección a la exposición de Sustancias Nocivas de los trabajadores. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición a Sustancias Nocivas, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de las mismas.</p> <p>Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición.</p> <p>La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.</p> <p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

	<p>El Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>CAPÍTULO V De los suelos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.</p>	<p>Artículo 18. Prohibición. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan Sustancias Nocivas, en terrenos o predios públicos o privados no destinados para tal fin.</p>
<p>CAPÍTULO VI De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>	<p>Artículo modificado en el artículo 24</p>
<p>Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo modificado en el artículo 25</p>
<p>Artículo 20. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.</p>	<p>Artículo 20. Decomiso y cerramiento de establecimientos de comercio. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.</p>
<p>CAPÍTULO VII</p>	<p>Eliminado</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 21. <i>Infracciones.</i> Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia. <p>Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 22. <i>Sanciones.</i> Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.</p> <ul style="list-style-type: none">1. Amonestación escrita.2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.4. Decomiso de bienes. <p>Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 23. <i>Procedimiento sancionatorio.</i> Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 24. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.</p>	
<p>PROYECTO DE LEY 034 DE 2016 <i>por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.</i></p>	<p>CAPÍTULO V Asbesto</p>
<p>Artículo.º1 <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos en la salud que representa la exposición al asbesto.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>

protección según el tipo de riesgo. En esa dirección, la proporcionalidad entre el riesgo que se busca precaver y las medidas que se adopten deben valorarse adecuadamente, dado que todas las restricciones a la libre empresa y la libre competencia tienen costos: si se elimina una sustancia del mercado es posible que las sustitutas sean más costosas; que el país pierda competitividad internacional; que se cierren industrias y se pierdan empleos; que se favorezca la creación de monopolios cuando antes había escenarios de competencia. Para adoptar medidas legislativas extremas es necesario, entonces, que se demuestre de manera absoluta que ninguno de los mecanismos alternativos de prevención o protección es idónea para neutralizar los riesgos que se buscan precaver.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE

<p>Artículo 2º. Prohibición general de la utilización de asbesto. Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo primero. La prohibición general de la utilización de asbesto entrará en vigencia pasados cinco años contados a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Terminado el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo otorgará permiso especial de carácter temporal a las industrias que demuestren imposibilidades técnicas, científicas para la sustitución de asbesto. En dicho periodo se adelantarán las medidas necesarias para superar la inaplicabilidad de la prohibición.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 3º. Licencias para la explotación de Asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o</p>	<p>Artículo Eliminado</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá un régimen de transición para que en el término de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente sean terminadas y se proceda a compensación cuando esta sea pertinente.</p> <p>No obstante de lo anterior, y mientras dure el periodo de transición, el Ministerio de Minas y Energía en acopio con el Ministerio del Trabajo evaluará anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente del uso seguro dada por medio de la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	
<p>Artículo 4°. Plan de Adaptación Laboral. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo adelantará el Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que les garanticen ser reubicados en un trabajo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.</p> <p>El Gobierno nacional deberá establecer acciones que posibiliten la vinculación de los trabajadores de la mina en nuevos empleos mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso la prohibición de producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados podrá ser motivo para obstaculizar la relaciones laborales. Así mismo, ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de la sustitución del asbesto.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura; Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación y el SENA promueve rán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización</p>	<p>Artículo Eliminado</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería.</p>	
<p>Artículo 5°. Asistencia técnica para la Sustitución. El Gobierno nacional prestará asistencia técnica a las empresas o personas que así lo requieran y estén obligadas a sustituir el asbesto en virtud de lo expuesto en esta ley, para lo cual se podrá suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia y conocimientos técnicos de otros países en la sustitución de esta fibra.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, con el apoyo de las instituciones de investigación públicas o privadas, elaborará de manera periódica informes sobre las sustancias que puedan presentar riesgos para la salud individual y colectiva.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 6°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Minas y Energía y un delegado del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente, un integrante de universidades que representen a la academia, un representante del sector más significativo de la industria del asbesto que a la fecha de la vigencia de la presente ley haya sustituido el asbesto de manera exitosa.</p> <p>Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.2. La Comisión tendrá a su cargo el seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el periodo de transición señalado en esta ley.3. La Comisión será la responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera), bajo el entendido de que en ningún caso se podrá permitir la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de ninguna variedad	<p>Artículo contenido en el artículo 9° de la ponencia.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>de asbesto en el territorio colombiano. El esquema para la elaboración de los programas nacionales de eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto fue expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo en el documento WHO/SDE/07.02.</p> <p>Parágrafo 1°. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a las víctimas de las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2°. Si alguna fibra es declarada como agente carcinogénico en el grado uno (1) por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), la Comisión procederá de manera inmediata a evaluar la existencia de sustitutos menos nocivos para la salud, y si ellos existieren procederá a recomendar al Ministerio de Salud su prohibición y sustitución en el territorio colombiano.</p>	
	<p>Artículo 20. Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas. El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas, en un término no mayor de seis (6) meses después de promulgada esta ley.</p>
<p>Artículo 7°. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionará a los infractores con cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de retraso, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero.</p> <p>El procedimiento para imponer dicha sanción será el contemplado por la Superintendencia de Industria y Comercio o en su defecto el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 8°. Supresión de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y Otras Fibras. Con la presente ley se sustituye la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del</p>	<p>Artículo eliminado; sin embargo, fue fusionado y modificado en el parágrafo transitorio del artículo 10.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Asbesto Crisotilo y Otras Fibras; por lo tanto, deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.</p>	
<p>Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>CAPÍTULO VI Otras Disposiciones</p>	
	<p>Artículo 21. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador. Los Ministerios coordinadores establecerán dentro del reglamento de esta ley las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.</p>
	<p>Artículo 22. Campañas de información y prevención. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.</p>
	<p>Artículo 23. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, el manejo de residuos o desechos de sustancias nocivas. El Estado, a través de las distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con sustancias nocivas.</p>
	<p>Artículo 24. Reciclaje de baterías. Todas las baterías de desecho que contengan plomo o cualquier sustancia nociva deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>
	<p>Artículo 25. Prohibición de importación reciclaje de material que contenga sustancias nocivas. Queda totalmente prohibido importar cualquier material que contenga plomo o cualquier otra sustancia nociva para ser recicladas en el territorio nacional.</p>

	Artículo 26. Plomo en medicamentos. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.
	Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, rindo ponencia **positiva** al **Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 033 de 2016 Cámara, ¿por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones¿* y con el **Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara**, *¿por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia¿.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 085 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias nocivas, se fijan límites para su uso y distribución y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley número 033 de 2016 Cámara y 034 de 2016 Cámara.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo físico e intelectual de las personas, en especial la de los niños y niñas, para que no sean afectados por la presencia de sustancias nocivas.

Artículo 2°. *Finalidad de la ley.* La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por sustancias nocivas, así como la aparición de enfermedades producto de la exposición a dichas sustancias.

Artículo 3°. *Definición de sustancias nocivas.* Son sustancias nocivas los productos, materias primas o mezclas de sustancias que en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea solos o en combinación con otros, entrañen un peligro para la salud, la seguridad de los trabajadores, la población general y el medio ambiente.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas para la Salud

Artículo 4°. *Creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas.* Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN, el cual estará integrado por los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales lo dirigirán y coordinarán.

Además de los tres ministerios coordinadores, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas.

Los ministerios coordinadores se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 5°. *De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud.* Las entidades que componen el SNSN, conforme a lo establecido en el artículo 3°, deberán adelantarse dentro de un plazo de seis (6) meses los estudios e investigaciones sobre la realidad de uso de sustancias nocivas en nuestro país, priorizándose en función de su toxicidad, su frecuencia de uso y la probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general y el medio ambiente; lo mismo se deberá hacer con las fibras que se proponen como sustitutas. La información de estos estudios e investigaciones deberá orientar las decisiones sobre las medidas de protección establecidas en el artículo 7°.

De manera inmediata, el SNSN deberá, sin detrimento de lo estipulado en la presente ley, priorizar la reglamentación sobre la unidad de medida de concentración de plomo permitida en la sangre, en especial para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad señale el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. Mientras se realizan los



estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.

Artículo 6°. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:

1. Ninguna necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento.
2. Mayor profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sean precisos para llegar a conclusiones definitivas.
3. Uso seguro e información adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados.
4. Regulación sobre disposición final y conservación de residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas.
5. Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.

Parágrafo. Estos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno Nacional en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.

Artículo 7°. De las regulaciones y medidas. El SNSN, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior: de mayor profundidad, regulaciones de uso seguro o información adecuada, regulación sobre disposición final y conservación de residuos o prohibición. Informará a los actores interesados de las medidas que deberán ser adoptadas.

En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que estas podrían tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.

Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto jurídico que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

En caso que se recomiende la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.



Artículo 8°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará a las Comisiones séptimas de Cámara y Senado el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.

Artículo 9°. Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas. En un plazo no mayor de seis (6) meses, créase la Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas, que estará conformada por los siguientes integrantes designados por el Ministro de la rama correspondiente:

Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dos (2) delegados del Ministerio de Salud

Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía

Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo

Un (1) integrante de Colciencias

Un (1) representante de la ANDI, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 10. Funciones de Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas. La Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan posteriormente los ministerios coordinadores:

1. Supervisar el uso o la sustitución de sustancias nocivas en todas sus formas a lo largo de todo el territorio nacional en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.

2. Seguimiento de las medidas de uso o sustitución de sustancias nocivas por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud en el período de transición que señale la reglamentación de la ley.

3. Brindar apoyo al SNSN para el desarrollo normativo del manejo seguro de sustancias nocivas con riesgo real o potencial para la salud, especialmente de los trabajadores.

4. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica a las diferentes empresas del país que utilizan sustancias nocivas.

5. Evaluar y conceptuar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan sustancias nocivas.

6. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción, importación, comercialización y aplicación industrial de sustancias nocivas.

Parágrafo transitorio. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras. Hasta que se reglamente y disponga en funcionamiento lo establecido esta ley, estarán



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

vigentes la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras; por lo tanto, deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.

CAPÍTULO III

Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas

Artículo 11. De las decisiones de equidad. Cuando el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas concluya que se debe prohibir una sustancia nociva, se procederá a su prohibición solo cuando se haya asegurado una estrategia de transición que contendrá las siguientes acciones:

1. Apoyo a las personas afectadas por el uso de sustancias nocivas cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

2. Definición de los períodos de transición para sustitución de la sustancia nociva, salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el periodo de transición para evitar o mitigar riesgos.

3. Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas.

4. Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada.

5. Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con la sustancia nociva objeto de la prohibición.

6. Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición.

7. Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.

8. Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.

Parágrafo. Los ministerios coordinadores determinarán y delimitarán los apoyos de que trata este artículo.

Artículo 12. Indemnizaciones. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que corresponda según la ley.

Artículo 13. De la Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que contengan sustancias nocivas se determinará a



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

través de procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.

Parágrafo. No se presume la culpa, el daño y el nexo causal de quienes usen o hayan utilizado sustancias antes de ser considerada como nocivas de conformidad con esta ley. En todo caso, se garantizará el debido proceso.

Artículo 14. *Sobre los productos que contengan sustancias nocivas.* Los productores y comercializadores de productos que contengan sustancias nocivas, como tuberías, accesorios, juguetes, ropa, joyerías, objetos decorativos, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles, pinturas arquitectónicas u otros, deberán señalar en una parte visible de ellos una mención expresa sobre el contenido de la Sustancia.

Parágrafo 1°. En caso de que el contenido de la sustancia nociva de cualquier producto no pueda ser utilizado para agua, uso humano, animal o de riego, deberá contener la advertencia clara.

Parágrafo 2°. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de las sustancias nocivas, el Gobierno reglamentará la materia, teniendo en cuenta la normativa internacional y las normas técnicas respectivas, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.

Artículo 15. *De los procesos industriales que contienen sustancias nocivas.* Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan sustancias nocivas y sus compuestos deberán ser supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en lo referente a sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 16. *Comercialización de sustancias nocivas.* Las empresas que comercialicen productos con sustancias nocivas deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales, departamentales, distritales y municipales que correspondan.

Artículo 17. *Protección a la exposición de sustancias nocivas de los trabajadores.* En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición a sustancias nocivas, la empresa estará



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de aquellas.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal, disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador, y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto con la Administradora de Riesgos Profesionales, deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

El Ministerio de Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan sustancias nocivas en terrenos o predios públicos o privados no destinados para tal fin.

Artículo 19. *Decomiso y cerramiento de establecimientos de comercio.* El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y las que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan sustancias nocivas. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.

Artículo 20. *Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas.* El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas, en un término no mayor de seis (6) meses después de promulgada esta ley.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones



Artículo 21. *Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.* Los Ministerios coordinadores establecerán dentro del reglamento de esta ley las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Artículo 22. *Campañas de información y prevención.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 23. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral el manejo de residuos o desechos de sustancias nocivas. El Estado, a través de las distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con sustancias nocivas.

Artículo 24. *Reciclaje de baterías.* Todas las baterías de desecho que contengan plomo o cualquier otra sustancia nociva deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 25. *Prohibición de importación de reciclaje de material que contenga sustancias nocivas.* Queda totalmente prohibido importar cualquier material que contenga plomo o cualquier otra sustancia nociva para ser reciclada en el territorio nacional.

Artículo 26. *Sustancias nocivas en medicamentos.* El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia del uso de plomo u otras sustancias nocivas para la composición de medicamentos.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

